

SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Pregunta el Sr. Presidente si existe alguna observación que hacer al acta de la sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2019, y no formulándose ninguna, la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

2.- DESPACHO DE OFICIOS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, las propuestas contenidas en los informes emitidos por el Letrado Asesor Municipal, con los contenidos siguientes:

2.1.- Por **AGLOMERADOS LEON, S.L.** se interpuso recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León, de fecha 24/07/2015, que aprobó la adjudicación del contrato de las obras del Plan de Asfaltado de la Ciudad de León año 2015 y en concreto acordó la exclusión de la proposición presentada por Aglomerados León SL (Plica Nº 1) por considerar que no se ha justificado la baja desproporcionada en que incurre esa proposición y adjudicó el contrato a favor de la UTE ASFALTADO LEON 2015, formada por las sociedades GEOXA GENERAL DE CONSTRUCCIONES SL Y OBRAS HERGON SAU, por importe de 1.445.855,70 € IVA incluido. Este recurso se tramitó en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de León como **Procedimiento Ordinario y Nº 269/2015**. Cuantía indeterminada.

Con fecha 27 de marzo de 2019 se recibe la Sentencia Nº 48/2019, de 22 de febrero de 2019, dictada en este procedimiento, con el siguiente fallo:

“Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AGLOMERADOS LEON, S.L., el acuerdo de 24 de julio de 2015, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León, por el que se acuerda excluir la proposición presentada por AGLOMERADOS LEON, S.L., por no considerar justificada la baja desproporcionada y, al mismo tiempo, dispone la adjudicación del contrato de las obras del “PLAN DE ASFALTADO DE LA CIUDAD DE LEON, AÑO 2015” (este 07/2015), a la Unión Temporal de Empresas, formada por las mercantiles GEOXA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. y OBRAS HERGON, S.A.U. Con imposición de costas a la actora”.

Por escrito presentado en el Juzgado el 28 de marzo de 2019, se solicitó subsanación de error material y/o aclaración de la sentencia respecto del párrafo 8.- de los Fundamentos de Derecho que dice: “De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no procede la imposición de las costas del proceso”.

Con fecha 15 de abril de 2019, se recibe Auto del día 12 anterior, con la siguiente PARTE DISPOSITIVA:

Acuerdo: CORREGIR el error material existente en el FJ 8 de la sentencia dictada, que debe decir “8.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, procede la imposición de las costas del proceso”, manteniéndose el fallo en todos sus términos”.

Procede dar cuenta de la Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss. de la LJCA, a cuyo fin se remite copia al Área de Secretaría General –Servicio de Contratación- para su archivo por no ser necesario realizar actuación administrativa alguna.

La Asesoría Jurídica liquidará las costas a que ha sido condenada la parte recurrente, para su ingreso en la Tesorería Municipal.

2.2.- PRIMERO.- La Asesoría Jurídica en Junta de Gobierno Local, celebrada con carácter ordinario, el día trece de abril de dos mil dieciocho, dio cuenta de la Sentencia Nº 195 de 27 de febrero de 2018, dictada por el TSJCyL en el Recurso Contencioso Administrativo Nº 285/2016, interpuesto por ASOCIACION DE LA CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEON Y PROVINCIA, adoptando el siguiente acuerdo:

“2.- DESPACHO DE OFICIOS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, las propuestas contenidas en los informes emitidos por los Sres. Letrados Asesores Municipales, con los contenidos siguientes:

“2.1.- Con fecha 09 de marzo de 2018, se ha recibido del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid el testimonio de la **sentencia nº 195**, de fecha 27 de febrero de 2018, dictada por ese Tribunal en el **recurso contencioso-administrativo nº 285/2016**, seguido por los trámites del Procedimiento ORDINARIO, en materia de **TASAS (MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)** interpuesto por la representación procesal de la Entidad **ASOCIACION DE LA CÁMARA DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEÓN Y PROVINCIA**, contra el Acuerdo de Aprobación Definitivo adoptado por el Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2015, contenida en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 246, del día miércoles 30 de diciembre de 2015.

Este Ayuntamiento actuó como parte demandada.

La citada Sentencia contiene el siguiente **FALLO**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con estimación del recurso contencioso-administrativo núm. 285/16 interpuesto por la ASOCIACION DE LA CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEON Y PROVINCIA, contra el Acuerdo Definitivo, adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2015, Boletín Oficial de la Provincia de León, núm. 246, del día Miércoles 30 de diciembre de 2015, declaramos la nulidad radical del artículo 6 en lo referente a la expresión contenida “,las tarifas de mantenimiento y conservación” y del Art. 9.1. Tarifa 6ª, los apartados uno, dos y tres, con imposición de las costas causadas a la administración demandada.”

Entendemos que existe interés casacional objetivo, para que sea el Tribunal Supremo quién examine las cuestiones planteadas en este recurso, porque se trata de una disposición general (art. 88.2.g. LJCA), que afecta a un gran número de situaciones dado el número de abonados del servicio de aguas (art. 88.2.c. LJCA), además de sentar una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales (art. 88.2.b. LJCA), presumiéndose además, que existe interés casacional objetivo porque la sentencia declara nula una disposición general como es la Ordenanza reguladora de la Tasa de agua (art. 88.3.c. LJCA). Todo lo cual se examinará en el escrito de preparación del recurso. En consecuencia, consideramos procedente plantear la cuestión ante el Tribunal Supremo.

Por todo ello, se propone que la JGL acuerde interponer recurso de casación, encargando a la Asesoría Jurídica Municipal que realice las actuaciones necesarias para ello.”

SEGUNDO.- El Recurso de Casación fue preparado e interpuesto por AGUAS DE LEON Y AYUNTAMIENTO DE LEON, contra la sentencia anterior, N° 195 de 27 de febrero de 2018, y tramitado con el Núm 0003314/2018 en el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. Este Tribunal dictó Auto de 14 de Noviembre de 2018 por el que:

“La Sección de Admisión acuerda: 1º) Inadmitir a trámite el recurso de casación RCA/3314/2018, preparado por la representación de la mercantil AGUAS DE LEON, SL, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2018 (sic) por la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), recurso 285/2016.

2º Imponer a la recurrente las costas procesales causadas, en los términos expresados en último razonamiento jurídico de esta resolución.”.

Con fecha 4 de abril de 2019, a la vista del escrito presentado por el Ayuntamiento de León sobre nulidad de actuaciones y subsanación de errores, el T.S. dicta Auto en el que dice:

“Hecho SEGUNDO: La representación procesal del Ayuntamiento de León mediante escrito presentado el 29 de enero de 2019, pone de manifiesto el error cometido por la Sala toda vez que el Auto citado se refiere exclusivamente al

recurso de casación presentado por Aguas de León, sin hacer referencia alguna al recurso de casación de aquél. Se añade que, el 28 de enero de 2019, se le ha notificado la diligencia de ordenación de la Sala de Instancia en la que se acuerda recibir las actuaciones del Tribunal Supremo y declarar firme la sentencia dictada en ese procedimiento.

Por tal razón el Ayuntamiento de León solicita la nulidad del Auto de 14 de Noviembre de 2018, y que se dicte resolución sobre la preparación de su recurso de casación...”

La Sala, en este Auto, acuerda:

1º) Estimar el incidente de nulidad suscitado por el Ayuntamiento de León, debidamente representado, contra el Auto de 14 de Noviembre de 2018, con retroacción de lo actuado.

2º) Inadmitir a trámite los recursos de casación tramitados con la referencia RCA 3314/2018, preparados por la representación de la mercantil Aguas de León y del Ayuntamiento de León contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid en el recurso nº 285/2016).

3º) No se imponen las costas del incidente.”

El Ayuntamiento de León, en escrito de 16 de abril de 2019 solicitó aclaración del Auto de 4 de abril de 2019 y el T.S. dicta, de nuevo AUTO DE ACLARACION acordando:

“Haber lugar a la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de León del Auto de 4 de abril de 2019, por el que se inadmitieron los recursos de casación RCA 3314/2018, preparados por la representación de la mercantil AGUAS DE LEÓN, S.L. y el Ayuntamiento de León contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), en el recurso nº 285/2016:

-El razonamiento jurídico sexto, 4.2, d), primer párrafo –página 12-quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Considera, también de forma imprecisa, que se han aplicado normas sobre las que *no existe jurisprudencia (artículo 88.3.a) LJCA*). *Afirma que “no conocemos que el TS se haya pronunciado sobre la posibilidad de la existencia de una tasa de aguas, para sufragar, por un lado, para la conservación y renovación de contadores de agua, mediante liquidación a todos los usuarios del servicio” (sic).*

Finalmente, valora necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo que

“Para que se fije la interpretación correcta de los artículos 20.4.t), 24.2 y 3 y 25 TRLHL en la que se abordarán las siguientes cuestiones: una, determinar si la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aguas puede establecer una tasa a abonar por todos los usuarios para sufragar la reparación y conservación de acometidas de agua limpia; dos, determinar si la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aguas puede establecer una tasa a abonar por todos los usuarios para sufragar la conservación y renovación de los contadores de agua; tres, determinar si el examen que hace la sentencia del estudio económico justificativo de esas tasas se ajusta a esos preceptos” (sic)”

El razonamiento jurídico octavo, párrafo segundo, la referencia a las páginas 9 y 10 debe entenderse referida a **“las páginas 9, 10 y 11”**

Por Diligencia de Ordenación del T.S.J. Castilla y León, de fecha 4 de octubre de 2019, se da traslado de la firmeza de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 285/2016 y se devuelve el expediente administrativo enviado para la tramitación del Procedimiento.

TERCERO.- EJECUCION.- Procede dar cuenta de la Sentencia Nº 195 de 27 de febrero de 2018 del TSJCyL, y de los Autos dictados con fecha 14 de Noviembre de 2018, 4 de abril de 2019 y 16 de julio de 2019 del T.S., (se acompaña fotocopia de todo ello) a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto, al amparo de los art. 103 y ss. LJCA a cuyo fin se remite el expediente, con copia de la sentencia y Autos al Servicio de Gestión de Ingresos o al que actualmente sea el responsable de la tramitación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales a fin de que se realicen las actuaciones administrativas necesarias para que se dejen sin efecto los preceptos de la Ordenanza Fiscal de suministro de agua potable y servicios complementarios declarados nulos por la STSJCy L, en concreto el art. 6 en lo referente a la expresión contenida “las tarifas de mantenimiento y conservación” y del art. 9.1 tarifa 6ª, los apartados uno, dos y tres, conforme al fallo de dicha sentencia. Todo ello siempre que dichos preceptos y tarifas sigan vigentes. A este fin el Servicio de Gestión de Ingresos comunicará este acuerdo a AGUAS LEON S.L. para su cumplimiento. Y al mismo tiempo propondrá a la Corporación Municipal las demás actuaciones necesarias a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo, el Ayuntamiento deberá abonar las costas a que ha sido condenado en la primera instancia.

2.3.- Se ha recibido del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de León, la Sentencia 254/2019, de 22 de Octubre de 2019, dictada en el Procedimiento Abreviado 190/2019, interpuesto por INESsiendo el objeto del mismo “la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de 2018 contra la autoliquidación obrante en el expediente número 113/A/2015 de IIVTNU, practicada con ocasión de la transmisión mediante compraventa de un inmueble, sito en la calle Rey Monje, 24 de León.

Con fecha 19 de Septiembre de 2019, el Sr. Concejal Delegado de Hacienda dictó Decreto, por el que se RESOLVIA anular la autoliquidación practicada en el expte. 113/A/2015 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicada por la demandante al constar acreditada la inexistencia de incremento de valor y, por ende, la no realización del hecho imponible en el impuesto municipal, a tenor todo ello del fallo contenido en la Sentencia del T.C. nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017 y en la Sentencia del T.S. de 9 de julio de 2018, siendo procedente la devolución de la cuota satisfecha por dicho concepto. Este Decreto se remitió al Juzgado por el Servicio de Gestión de Ingresos –IIVTNU.

El Letrado Municipal presentó escrito de alegaciones considerando que el pleito había perdido su objeto por estimación del recurso en vía administrativa. Sin embargo, la sentencia contiene el siguiente fallo:

1.- Estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de INEScontra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto 21 de septiembre de 2018 (sic) contra la liquidación del impuesto por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana realizada el 14 de enero de 2015 –expte. 113/A/2015, declarándolo nula de pleno derecho y revocándolo por no ser ajustada a derecho.

2.- La Administración demandada deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 300 euros más IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación (art. 80 LJCA), siendo firme”.

Procede dar cuenta de la Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto, al amparo de los art. 103 y ss. LJCA a cuyo fin se remite copia de la misma, al Servicio de Gestión de Ingresos (IIVTNU), para que proceda a dejar sin efecto la autoliquidación del IIVTNU practicada en el expte. 113/A/2015 y a la devolución, a la recurrente, de lo abonado, si no se hubiera realizado.

Al mismo tiempo el Ayuntamiento deberá abonar las costas a que ha sido condenado.

3.- CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE CURSOS DE RENOVACIÓN Y NUEVA FORMACIÓN EN MANEJO DE DESFIBRILADORES SEMIAUTOMÁTICOS POR PERSONAL NO SANITARIO.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del servicio de **“Impartición de cursos de renovación y nueva formación en manejo de desfibriladores semiautomáticos por personal no sanitario”**, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado especial por razón de su cuantía, y tramitación ordinaria. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación: Providencia de Inicio; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de Servicios; Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que incluye el modelo obligatorio de Oferta Económica; Cuadro de Características Particulares; Informe Técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre que se considera Anexo al PCAP, informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, documentación toda ella remitida por el Técnico Superior Veterinario y Responsable del Contrato, D. Miguel Ángel Arias Pérez.

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un valor estimado total del contrato de 26.300,00€ exento de IVA. Valoración de las ofertas de acuerdo al precio unitario de cada curso, pudiendo disponer de todo el crédito para la realización de más cursos de los previstos. Plazo de ejecución cuatro años, sin prórroga posible. Garantía durante la ejecución del contrato.

Consta informe de la Intervención Municipal de Fondos firmado digitalmente con fecha 13/11/2019, en el que se fiscaliza como favorable, sin reparo u observación el inicio del expediente de contratación. Constan los documentos contables de reserva de crédito de fecha 06/11/2019, de acuerdo al siguiente detalle:

- nº 220190014386 por un importe total de 4.150,00€ para el año 2019.
- nº 220199000434 por un importe total de 22.150,00€, para los años e importes siguientes: 2020 por 6.550,00€; 2021 por 7.550,00€; y 2022 por 8.050,00€.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.

4.- CERTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS URGENTES DE RESTAURACIÓN EN LA MURALLA DE LEÓN, TRAMO CALLE CONDE REBOLLEDO, ÁNGULO SUROESTE DEL RECINTO MURADO, CUBO S6.- Revisado el expediente tramitado para contratar las **“Obras urgentes de restauración en la muralla de León, tramo calle Conde Rebolledo, ángulo suroeste del recinto murado, cubo S6”** ...se adopte el siguiente acuerdo:

UNICO.- Aprobar la Certificación de liquidación, remitida con fecha 29 de octubre de 2019, correspondiente a las Obras urgentes de restauración en la muralla de León, tramo calle Conde Rebolledo, ángulo suroeste del recinto murado, cubo S6, a la vista de la propuesta emitida por las Sras. Directoras de la Obra, Dña. Enery Acevedo González, Arquitecta del ILRUV, Dña. Mónica Prada

Corral, Arquitecta del ILRUV y Dña. Begoña Gonzalo Orden, Arquitecta del Ayuntamiento de León.”

5.- REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE SERVICIO CONSISTENTE EN EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, así como el informe del Responsable del Contrato de fecha 24/10/2019, y la fiscalización de la Intervención Municipal de Fondos de fecha 12/11/2019, en relación a la revisión de precios de este contrato, ... se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la revisión de precios, de acuerdo a la petición realizada, y con siguiente detalle:

- Conservación: base de 52.416,18€, que más el 21% IVA, totalizan 63.423,57€
- Limpieza: base de 38.438,53€, que más el 10% IVA, totalizan 42.282,38€

Importe total de la revisión de precios	105.705,95€
---	-------------

SEGUNDO.- Notificar el presenta acuerdo a “ACCIONA MEDIO AMBIENTE S.A. con C.I.F. A-46.609.541, al Responsable del contrato, y a la Intervención Municipal de Fondos.

6.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO CONSISTENTE EN EL ARBITRAJE EN LAS COMPETICIONES DE LA FASE LOCAL DE JUEGOS ESCOLARES DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN AÑOS 2018-2022, MODALIDAD JUDO Y BALONMANO DOS LOTE DIFERENCIADOS.- Vista la propuesta del Servicio de Contratación, según la cual el presente expediente de contratación fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el día 07.06.2019. ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Declarar desierto el Lote nº 1, judo, al no existir ningún licitador.

2º.- Adjudicar el Lote nº 2, balonmano, a la entidad “**Federación de Balonmano de Castilla y León**” con CIF G 47081484, por el importe anual de 3.128,00 euros IVA incluido, importe total por los tres años de duración del contrato por 9.384,00 euros, IVA incluido. No existe orden decreciente de puntuación al presentarse una única plica.

3º.- Requerir al adjudicatario del Lote nº 2 para formalizar el correspondiente contrato, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente

contratación, en documento administrativo, en el plazo establecido en el art. 153 de la LCSP.

4º.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores que concurrieron a este proceso de contratación, a la Intervención Municipal de Fondos, y al Técnico Responsable del contrato, Sr. Técnico Superior de Deportes, D. René González Boto con expresa indicación de que **el adjudicatario solicita retención de la fianza definitiva de las facturas necesarias.** “

7.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CONSUMIBLES INFORMÁTICOS DE MULTIFUNCIONES E IMPRESORAS, MATERIAL INFORMÁTICO PARA FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO INFORMÁTICO Y CONSUMIBLES Y PAPEL PARA PLOTTER.- Vista la propuesta del Servicio de Contratación, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar el presente expediente a las entidades siguientes:

Lote nº 1.- Consumibles para impresoras y multifunciones pequeño y mediano tamaño. Adjudicar el presente lote a la entidad “**Ecotisa una tinta de impresión, SL**” con CIF B- 37522448, en el importe anual que asciende a 5.969,08 euros año, IVA incluido, importe total los cinco años de duración del contrato, 29.845,40 euros, IVA incluido.

Lote nº 2.- Elementos necesarios funcionamiento Servicios Informáticos. Adjudicar el presente lote a la entidad “**Patho Informática y Servicios SL**” con CIF B- 24234502, en el importe anual que asciende a 2.539,19 euros IVA incluido. Importe total los cinco años de duración del contrato, 12.695,95 euros, IVA incluido.

Lote nº 3.- Tóner y papel para dos plotters. Adjudicar el presente lote a la entidad “**Suministros Integrales Granda XXI, SL**” con CIF B- 74328196, en el importe anual que asciende a 9.489,26 euros IVA incluido. Importe total por cinco años, 47.446,30 euros IVA incluido.

2º.- El orden de prelación de plicas será el siguiente:

.- Lote nº 1:

Plica nº 4. “Comercial Hidalgo Alonso, SL” con 94,36 puntos.

Plica nº 3. “Atramentim, SL” con 93,65 puntos.

Plica nº 5. “Supplies Electronics Imaging net for, SL” con 87,10 puntos.

.- Lote nº 2: única plica sin orden de prelación.

.- Lote nº 3:

Plica nº 6. “Comercial Hidalgo, SL” con 98,99 puntos.

3º.- Requerir a los adjudicatarios para formalizar los correspondientes contratos, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, en el plazo establecido en el art. 153 de la LCSP.

5º.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores que concurrieron a este proceso de contratación, a la Intervención Municipal de Fondos, y al Responsable del contrato, D. Javier García Díez. “

8.- CONTRATO PRIVADO DE PATROCINIO PARA EL DESARROLLO DE LOS CALENDARIOS DE LEÓN 2019-2020, “LA HERENCIA DESCONOCIDA”.-

Se acordó aprobar la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Hacienda, que cuenta con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 30 de octubre de 2019, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Contratar mediante la modalidad de contrato menor con la entidad Diario de León S.A. con CIF A24000291 el patrocinio publicitario del “Calendario de León 2019-2020, La Herencia Desconocida”, y con una colaboración económica de 8.470€ (IVA incluido).

SEGUNDO: Autorizar y disponer el gasto derivado de esta contratación a favor de la entidad Diario de León S.A con CIF A 24000291 con cargo a la aplicación presupuestaria 30.91210.22602 del presupuesto municipal vigente según retención de crédito de fecha 25 de octubre de 2019 número de aplicación 220190013647.

TERCERO: El presente acuerdo sustituye a la formalización del contrato, que no es necesaria en función de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

9.- CONTRATO MENOR DE SERVICIO PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE LEÓN, EN EL PROGRAMA MIRADAS VIAJERAS.-

Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior Adjunta al Jefe de Servicio de Educación y Cultura, que cuenta con el visto bueno de la Concejala Delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 30 de octubre de 2019, ... se adopta el siguiente acuerdo:

Autorizar y Disponer el gasto consistente en una Campaña de Promoción Turística de Destino al Programa “Miradas Viajeras” a favor de **MIRADAS VIAJERAS S.L.**, con **CIF B87944385** por un importe total de 14.520 €.

10.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se acordó aprobar los informes propuestas emitidos por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, que cuenta con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, cuyos contenidos son los siguientes:

10.1.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA. ROSA** (NIF: **09.728.***-L**) con fecha 08/11/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 04/10/19, notificado el 10/10/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 19/09/18. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, a pesar de haber aportado tres facturas emitidas por Martín Villa Innovación Dental S.L., y aportado un parte de urgencias, en el que se refleja “caída casual (...) no se observan fracturas craneofaciales”, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 04/10/19, en el cual se señalaba que:

“(...)En primer lugar no ha quedado acreditado que la caída sufrida por Dña. Rosa se produjera por el mal estado del pavimento, al no existir prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, circunstancias del percance, no habiendo aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados pese a incumbirle la carga de la prueba de los mismos, corroborando objetivamente e "in situ" los hechos, las fotografías aportadas, en cualquier caso, no prueban los hechos, sino únicamente una acera muy amplia con un leve defecto, en el lugar y momento señalados por la interesada; el informe policial indica “Requiere A-30 para C/Covadonga nº 14, donde una persona ha sufrido una caída fortuita”, pero en ningún caso es prueba de la dinámica de los hechos.

En segundo lugar, no aporta ninguna prueba de los daños bucodentales, lo único aportado es un presupuesto, y ninguna documentación acreditativa de que la caída le hubiera ocasionado daño alguno.

En tercer lugar y por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos, según señala el informe realizado por la Policía Local: (...)Requiere A-30 para C/Covadonga nº 14, donde una persona ha sufrido una caída fortuita”; en el emitido en fecha 21/02/19 por el Servicio de Infraestructuras y Movilidad consta que “(...) el desnivel de la baldosa levantada es inferior a 2 cm., por lo que, a juicio de los técnicos firmantes, no debería provocar la caída de ningún peatón, considerándose que dicha caída fuera fortuita”, apreciaciones que vendrían corroboradas por las fotografías aportadas por el reclamante, donde se aprecia un ligero desnivel; respecto a esto, el Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo

que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia nº 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, PA 103/2014 “del examen de las fotografías incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un pequeño desnivel de apenas unos centímetros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, según una ya sentada jurisprudencia, "la existencia de pequeños agujeros, la separación entre baldosas, los resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos", finalmente nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 17 de junio de 2016 “enlazando con la doctrina jurisprudencia, resulta conveniente traer a colación la STSJ, Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (PROV 2004, 141409) (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002 en la que se decía (y cuyas consideraciones compartimos), " No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2,5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado.(...) Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Debe pues desestimarse el recurso interpuesto sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.”

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15/enero/2013, ha afirmado que, como elemento básico en la determinación de la responsabilidad del daño o perjuicio causado, destaca la relación de causalidad, para desentrañar la actividad culpable de los perjuicios y sobre este decisivo aspecto la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (sentencias de 20/enero/84, 24/marzo/84, 30/diciembre/85, 20/enero/86 etc.).

También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5/junio/1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, en el mismo sentido la STS de 08/04/03 que "(...) no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares."

De los informes emitidos y de las fotografías aportadas por la reclamante no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulación, de modo que no puede concluirse que esta Administración haya incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, y más aun teniendo en cuenta que la zona era perfectamente visible, la amplitud de la acera, y la no alegación de concurrencia de circunstancias que dificultasen la visibilidad del desperfecto, tales como elementos de mobiliario urbano, confluencia de gente, etc. Atendiendo a los criterios de diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no puede decirse que la situación que presentaba aquél fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por Dña. Rosa a un mínimo de diligencia que ésta hubiera observado en su deambulación, lo que situaría la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad. Por otra parte se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorpresivas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima, conllevando ello la ruptura del nexo causal, afirmando la sentencia 90/10, de 21 de enero, del TSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, que "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico." En el mismo sentido la Sentencia de Tribunal Superior de

Madrid nº 573/2018 de 27/09/18, que afirma "En el presente caso se observa en las fotografías que consta a los folios 9 y 10 del expediente administrativo que existe la tapadera de una alcantarilla o hueco para otro uso. Alrededor se puede comprobar que parte de la calzada se encuentra en malas condiciones. El informe de la Policía Local que acude al lugar del suceso, dice que hay una boca de riego en mal estado, provocando un desnivel de 10 centímetros en la acera. Ambos obstáculos por su proximidad, forman un conjunto unitario, que es perfectamente visible por quien circula por la acera observando un mínimo de cuidado. Debiendo precisar que los hechos ocurrieron a las 12 horas del mes de Junio; es decir, con suficiente visibilidad para, si hubiera circulado la lesionada con un mínimo de cautela, haber visto el fragmento de acera en malas condiciones, y lógicamente rodear dicho obstáculo para no sufrir daño alguno". E igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 29/2016 de fecha de 15 de enero de 2016 donde recoge lo siguiente: " En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando un obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima ".

Asimismo debe señalarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de modo que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad conforme a la conciencia social.

Negada la existencia de nexo causal; en cuanto a los daños padecidos no está acreditado que los daños bucodentales reclamados se produjeran por la caída producida el día 06/08/18, no consta en el expediente ningún informe de Urgencias ni informe médico alguno, excepto la fotocopia de un informe con presupuesto de fecha 16/11/18, en el que manifiesta que con fecha 19-11-18 la reclamante comunica que no va a realizar el tratamiento en su clínica, sin que se haya aportado factura alguna al expediente.

Resulta cuanto menos sorprendente que no se haya aportado ningún informe del día de la caída.

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por Dña. Rosa en orden a la obtención de

indemnización por los daños y perjuicios irrogados en procedimiento de responsabilidad patrimonial.

10.2.- DESESTIMAR la pretensión aducida por **DÑA. CARMEN** (NIF: 09.674.***-C) con domicilio a efecto de notificaciones en León *****, cuando el día 10/08/18, sobre las 19:15 horas, paseaba por el Paseo de Salamanca, y a la altura del último sauce tropezó con una baldosa que estaba saliente de las demás, abarquillada, se cayó al suelo.

Y ello al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, por cuanto aun dando por acreditados los hechos tal y como han sido expuestos por el interesado, no ha quedado demostrado que los mismos hayan tenido origen en un defectuoso funcionamiento del servicio en cuestión, se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima.

10.3.- 1º-“ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión aducida por **DÑA.** (NIF: 09.763***-B) con domicilio a efectos de notificaciones en León ****, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños y perjuicios sufridos el día 06/03/19, cuando la reclamante caminaba por la calle Babia esquina con la calle González de Lama, tropezó con un trozo de señal que había sido cortada a una altura que provoca peligro a los peatones, que por el color y tamaño pasaba desapercibida, lo que le provocó una caída violenta, dándose un golpe muy fuerte en el codo izquierdo y en la rodilla derecha, daños que debe ser indemnizado por el valor económico de **421,69€**, (frente a la cantidad de 1179,21€ solicitada por la parte interesada).

2º- PROPONER a favor **DÑA** (NIF: 09.763***-B), el gasto por importe de **421,69€**, por las lesiones y daños causados el día 06/03/19, cuando la reclamante caminaba por la calle Babia esquina con la calle González de Lama, tropezó con un trozo de señal que había sido cortada a una altura que provoca peligro a los peatones, que por el color y tamaño pasaba desapercibida, lo que le provocó una caída violenta, dándose un golpe muy fuerte en el codo izquierdo y en la rodilla derecha

10.4.- 1º-“ESTIMAR la pretensión aducida por **D. JAVIER** con NIF **09.766.***-D**, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración

Municipal en relación con los daños sufridos el día 29/04/19, cuando el reclamante circulaba por el paso subterráneo de la intersección de la Avenida Antibióticos conduciendo el vehículo matrícula LE-2572-AG, y una de las pantallas decorativas existentes en los laterales del paso se deprendió, cayendo sobre el retrovisor derecho del vehículo, provocando daños en el vehículo valorados en **397,04€**.

2º- PROPONER a favor de **D. JAVIER** con **NIF 09.766.***-D**, el gasto por importe de **397,04€**.

10.5.- 1º- ESTIMAR la pretensión aducida por **D. JAVIER**, Abogado del ICA de León, con domicilio a efecto de notificaciones en el despacho profesional, sito en León, Calle del Carmen, 5-1º Izda., actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CIF A48037642)**, y de **Dª. MARÍA ESPERANZA ARIAS BEAIN (NIF 09.675.***-V)**, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños sufridos siendo con fecha 31/01/19, Dª. Esperanza estacionó el vehículo PEUGEOT 308 matrícula **3835FKL**, en la calle Santos Ovejero, cuando lo recogió se encontró un contenedor de residuos orgánicos volcado contra el lateral del turismo. Provocando daños en el vehículo valorados en **833,34€**.

2º- PROPONER a favor de **LIBERTY SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CIF A48037642)**, el gasto por importe de en **683,34€**.

3º- PORPONER a favor de **Dª. MARÍA** (NIF 09.675.***-V), el gasto por importe de **150,00€**.

11.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE LEÓN Y LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LEÓN, PARA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA DIRECTA REFERENTE A LOS GASTOS DE LA ILUMINACIÓN NAVIDEÑA 2018-2019.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Promoción Económica, que cuenta con el informe favorable del Sr. Interventor General de fecha 12 de noviembre de 2019, con el contenido siguiente ... se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de León, y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León, teniendo por objeto el mismo, colaborar de forma conjunta en los gastos de iluminación Navideña para el año 2019

SEGUNDO.- Autorizar y disponer un gasto de 30.000 euros en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León, con NIF: Q2473001B, con cargo a la aplicación presupuestaria 05.33800.47904, al objeto de colaborar de forma conjunta en los gastos de iluminación Navideña para el año 2019.

TERCERO.- Facultar a la Sra. Concejala Delegada de Promoción Económica D^a Susana Travesí Lobato, en virtud de la Delegación conferida por Decreto de Alcaldía de conformidad con lo establecido en los Arts. 21.1.b) y 23.4 de la Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, para suscribir cuantos documentos sean necesarios en su ejecución.

12.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA: NOVIEMBRE 2019.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Mayores, ... se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- CONCEDER, a la persona indicada, el Servicio de Teleasistencia, por el que deberá abonar la cuota mensual indicada.

Para el cálculo de la cuota mensual que deberá abonar el interesado, se aplican los criterios establecidos en el Acuerdo Regulador de Precios Públicos por la prestación del servicio y utilizando los datos disponibles. Teniendo en cuenta que los ingresos pueden ser revisados, esta cuota puede ser modificada.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	PRECIO PUB.
TAS/19/076	M ^a JESUS	0,49
TAS/19/074	EMMA	8,88
TAS/19/079	FERNANDO	0,00
TAS/19/073	MARIA	0,00
TAS/19/072	IFIGENIA	7,01
TAS/19/067	M ^a ISABEL	8,88
TAS/19/069	MARGARITA	0,00
TAS/19/070	ALBERTO	8,88
TAS/19/064	MARIA	8,88
TAS/19/075	RICARDO	7,99
TAS/19/066	OLIMPIA	0,00
TAS/19/065	MARIA	8,88
TAS/19/081	ELISA	8,88
TAS/19/080	RAIMUNDA	8,88
TAS/19/078	MARIA	8,88
TAS/19/068	DEMETRIA	8,88

TAS/19/077	BEATRIZ	8,88
TAS/19/071	JOSE PEDRO	8,88

Segundo- Incoar procedimiento para la **EXTINCIÓN** del servicio de Teleasistencia causando baja definitiva en el mismo por fallecimiento del titular del servicio.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/18/166	FRANCISCO
TAS/15/125	BEATRIZ
TAS/191/17	DIGNA
TAS/04/105	TERESA
TAS/11/144	HIPOLITA

Tercero.- Se acepta la **RENUNCIA** procediéndose a la extinción del servicio de Teleasistencia de las siguientes personas:

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/19/43457	CONSUELO
TAS/10/122	VALENTINA
TAS/14/153	FRANCISCA
TAS/16/023	MARIA
TAS/19/48519	BASILIA
TAS/18/13019	ANTONIA
TAS/19/329	MARIA
TAS/19/ 48163	GUILLERMO
TAS!19/47164	GERMAN

Cuarto.- MODIFICAR, el precio público tal y como dispone el Art.15 del Acuerdo Regulador de Precios Públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Servicio de Lavandería, Comida a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, tras la revisión de la capacidad económica realizada a petición de las personas usuarias,

Para el cálculo de la cuota mensual que deberá abonar el interesado, se aplican los criterios establecidos en el Acuerdo Regulador y utilizando los datos disponibles. Teniendo en cuenta que los ingresos pueden ser revisados, esta cuota puede ser modificada.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	PRECIO PUB.
TAS/19/048	ROSALIA	8.88 €
TAS/19/431	CONSUELO	6.02 €

13.- EXPEDIENTES DE LICENCIA DE OBRAS.- Se acordó aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano en reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2019, cuyos contenidos son los siguientes:

- **Conceder a la C.P. LUIS SOSA CARMONA 8**, con C.I.F. H24606386, licencia de obras para instalación de ascensor, sustitución de cubierta y subsanación de deficiencias derivadas de la I.T.E. en el edificio situado en la calle Luis Sosa Carmona nº 8 cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de los interesados, presentada el 12 de agosto de 2019. Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de Obras firmado por el director de las mismas, con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.

- **Conceder a C.P. LA BAÑEZA 24**, con C.I.F. H24306029, licencia de obras para instalación de ascensor en el edificio situado en la calle La Bañeza nº 24, cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de los interesados, presentada el 18 de junio de 2019 y posterior documentación presentada el 15 de octubre de 2019, que complementa la presentada el 28 de agosto, 9 de septiembre y 7 de octubre de 2019. Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de Obras firmado por el director de las mismas, con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.

- **Conceder a CABLEÓN DE INVERSIONES, S.L.**, con C.I.F. B24550295, licencia de obras para instalación de ascensor en el edificio situado en la calle Obispo Almarcha nº 55-57, cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de los interesados, presentada el 13 de junio de 2019. Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de Obras firmado por el director de las mismas, con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.

- **Conceder a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS JUAN RAMÓN JIMÉNEZ 10**, con C.I.F. E24053159, licencia de obras para instalación de ascensor en el edificio situado en la calle Juan Ramón Jiménez nº 10, cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de los interesados, presentada el 1 de julio de 2019 y

posterior documentación de subsanación de deficiencias presentadas el 9 de agosto, 23 de septiembre y 17 de octubre de 2019. Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de Obras firmado por el director de las mismas, con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.

- Conceder a ROCABI PROYECTOS, S.L., con C.I.F. B-24725384, licencia de obras para la construcción de edificio destinado a 21 viviendas, garajes y trasteros en la Avda. Doctor Fleming 66 c/v a la calle Miguel de Unamuno de conformidad con el proyecto presentado el 5 de junio de 2019, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud, siendo la relación de usos del mencionado edificio la que a continuación se detalla:

Relación de usos:

Planta baja.....	garaje (25) trasteros (18)
Planta Primera.....	viviendas (6)
Planta Segunda.....	viviendas (6)
Planta Tercera.....	viviendas (6)
Planta bajo cubierta.....	viviendas (3)
TOTAL.....	21 viviendas

Dado el carácter básico del proyecto, las obras no podrán ser iniciadas en tanto no sea presentado y aprobado por este Ayuntamiento el correspondiente Proyecto de Ejecución que lo desarrolle, proyecto que deberá venir acompañado del correspondiente estudio de Seguridad y Salud.

- Conceder a DESPACHO RBH, S.L. con C.I.F. nº 24722134, licencia de obras para reforma de vivienda y local destinado a despacho profesional en la calle Lucas de Tuy nº 20, planta baja.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 y siguientes del Decreto Legislativo 1/15 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por el interesado se presentará en este Ayuntamiento la preceptiva comunicación previa de inicio de la actividad en la que se justificará suficientemente la adecuación de la misma al supuesto de hecho previsto en el Anexo III, apartado “g” del mencionado Texto Refundido, con la advertencia de que si la actividad desarrollada no tiene cabida en los supuestos de hecho previstos en el citado Anexo no se podrá continuar con el ejercicio de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en la citada norma.

Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto

presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud presentada el 30 de julio de 2019.

- **Conceder a INTERTIDAL, S.L., con C.I.F. nº B88422225** licencia de obras para reforma de edificio destinado a 8 apartamentos y bar musical en la calle Mariano Domínguez Berrueta nº 9, de conformidad con el Proyecto presentado el 20 de septiembre de 2019, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud, siendo la relación de usos del mencionado edificio la que a continuación se detalla:

Planta Baja: Local comercial
 Planta 1ª: 3 apartamentos
 Planta 2ª: 3 apartamentos
 Planta Bajo Cubierta: 2 apartamentos

14.- EXPEDIENTES DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES. Se acordó aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano en reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2019, cuyos contenidos son los siguientes:

14.1.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.- “A la vista de los informes emitidos en sentido favorable por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales, **SE ACUERDA:**

- **Aprobar** las modificaciones al Proyecto de Ejecución presentado por **PROMOCIONES VILLORIA E HIJOS, S.L** con **C.I.F. B24358517**, para la construcción de edificio destinado a 20 viviendas, local, garajes y trasteros en la Avda. Alcalde Miguel Castaño nº 52 c/v a la calle Conde Ansúrez y aprobado en virtud de anterior acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2017, modificaciones consistentes en los siguientes aspectos:

- Planta sótano 2 – Se suprime el aseo.
- Planta sótano 1 – Se ubica el aseo.
- Planta Baja – Se suprimen 2 trasteros, resultando un total de 18.
- Todas plantas – Se redistribuyen los patinillos de instalaciones. Redistribución parcial de viviendas.

Se acordó igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 10.I.11.B) de la Ordenanza Fiscal Reguladora la Tasa por expedición de documentos, la tramitación de modificaciones en proyectos o memorias, ya

aprobados, de expedientes de licencias de obras, el devengo de una tasa cuya tarifa es el 3% sobre la cuota de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Asimismo se acuerda,

Conceder a **PROMOCIONES VILLORIA E HIJOS, S.L** con **C.I.F. B24358517**, licencia de primera ocupación para edificio destinado a 20 viviendas, locales, garajes y trasteros en la Avda. Alcalde Miguel Castaño nº 52 c/v a la calle Conde Ansurez , siendo la relación de usos del mencionado edificio la siguiente:

Sótano	13 plazas de garaje
2.....	
Sótano	12 plazas de garaje
1.....	
Planta	1 local comercial
Baja.....	18 trasteros
Planta	4 viviendas
Primera.....	
Planta	4 viviendas
Segunda.....	
Planta	4 viviendas
Tercera.....	
Planta	3 viviendas
Cuarta.....	
Planta	3 viviendas
Quinta.....	
Planta	Bajo- 2 viviendas
Cubierta.....	
TOTAL 20 VIVIENDAS	

El presente acuerdo deberá ser notificado a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., y previa petición por el interesado, se proceda a la concesión de los distintos suministros de agua, electricidad, gas y telefonía.

- **Conceder a ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., con C.I.F. A28100915**, licencia de primera ocupación para edificio destinado a 48 viviendas, locales, garajes y trasteros en el "Sector Universidad", Área I, Parcela R.13 III , cuya solicitud fue formulada por los interesados el 6 de agosto de 2019, siendo la relación de usos del mencionado edificio la que a continuación se detalla:

Sótano 1º: Garaje e instalaciones
 Planta Baja: Locales comerciales, aparcamientos y portales
 Planta 1ª: 8 viviendas
 Planta 2ª: 8 viviendas
 Planta 3ª: 8 Viviendas
 Planta 4ª: 8 Viviendas

Planta 5ª: 8 Viviendas
 Planta 6ª: 8 Viviendas
 Planta Bajo cubierta: Trasteros e instalaciones.

El presente acuerdo deberá ser notificado a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., y previa petición por el interesado, se proceda a la concesión de los distintos suministros de agua, electricidad, gas y telefonía.

14.2.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES.- “A la vista de los informes emitidos en sentido favorable por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales, **SE ACUERDA**, de conformidad con lo establecido en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **rectificar el error padecido en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 13 de septiembre de 2019**, en relación con expediente 14068/2019 GD promovido por **DÑA. AMADA POBLACIÓN RODRÍGUEZ** relativo a solicitud de **licencia de Primera Ocupación** para 7 viviendas situadas en la calle Villafranca nº 9 ,habida cuenta que en el acuerdo mencionado se dice que la licencia se otorga a 5 viviendas, debiéndose adoptar nuevo acuerdo en los siguientes términos:

“Conceder a **DÑA. AMADA**, licencia de primera ocupación para edificio destinado a 7 viviendas (rehabilitación), en la calle Villafranca nº 9, cuya solicitud fue formulada por la interesada el 5 de abril de 2019.

El presente acuerdo deberá ser notificado a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., y previa petición por el interesado, se proceda a la concesión de los distintos suministros de agua, electricidad, gas y telefonía.”

15.- EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN PARA DIVISIÓN, SEGREGACIÓN Y/O AGRUPACIÓN DE INMUEBLES. Se acordó aprobar el dictamen emitido por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano en reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2019, cuyo contenido es el siguiente:

“A la vista de los informes emitidos en sentido favorable por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales, **SE ACUERDA** conceder a **INVERSIONES GIL Y CARRASCO SIETE, S.L.** autorización administrativa a los efectos de realizar la agrupación de dos locales y convertirlos un local, situados en la calle Gil y Carrasco nº 5, local central, y cuya solicitud fue formulada por el interesado el 5 de agosto de 2019.

De conformidad con la documentación que se aporta en el expediente así como del informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal del inmueble mencionado es la siguiente:

	Sup. Útil	Sup. Construida
Local 1	156,80 m2	169,80 m2 (9094118TN8189S0002KI)
Local 2	85,20 m2	94,96 m2 (9094118TN8189S0004BP)
Local Agrupado	242,00 m2	264,76 m2”

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada esta sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, de la que se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, conmigo, la Secretaria, que doy fe.